



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES.

EXPEDIENTE: JDC 63/2016.

ACTORA: EVENCIA CRUZ CABRERA.

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA, DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR.

SECRETARIA: ROSALBA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cinco de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, al rubro citado, promovido por Evencia Cruz Cabrera, quien se ostenta como militante del Partido Político MORENA, en contra del acuerdo de no admisión a la queja interpuesta ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dictado el ocho de abril en el expediente CNHJ-VER-056/16, así como, contra el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno Local en el Estado de Veracruz, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Nacional MORENA, publicado el veinte de febrero de dos mil dieciséis, en la página de internet <http://www.morena.si> y en los estrados de la sede nacional; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

2. Inicio del proceso electoral. El nueve de noviembre de dos mil quince, dio inicio al proceso electoral 2015-2016 para la renovación de los integrantes del Poder Ejecutivo del Estado, y del Congreso Local.

3. Convocatoria. El veintiocho de diciembre de dos mil quince, en sesión del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, se aprobó la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas a la gubernatura y diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional de Veracruz, publicada el treinta de diciembre posterior.

4. Dictamen sobre selección interna de candidatos. El diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, emitió el Dictamen sobre el Proceso Interno Local en el Estado de Veracruz, en el que constan los nombres de las personas que en su concepto reunieron los requisitos solicitados en la convocatoria para ser registrados como candidatos y candidatas de mayoría relativa, publicado el veinte de febrero en su página de internet <http://www.morena.si>.

5. Presentación de recurso intrapartidario. El veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, Evencia Cruz Cabrera, presentó recurso de Queja ante el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Nacional MORENA, en contra del “*Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno Local en el Estado de Veracruz*”, de manera específica, respecto a la candidatura del Distrito Electoral Local 21 con sede en Camerino Z. Mendoza, Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

6. Incentiva de resolución. Al no tener noticias sobre el estado que guardaba el recurso interpuesto, el tres de marzo, la actora envió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA solicitud de información, misma que le fue contestada en la misma fecha en los siguientes términos “que la carga de trabajo que tenía la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia era considerable, pero que el encargado de su caso se encontraba revisando la documentación y a la brevedad recibiría información sobre el mismo”.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

a. Resolución del expediente CNHJ-VER-056/16. El ocho de abril de dos mil dieciséis, la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA dictó *acuerdo de no admisión* en el expediente CNHJ-VER-056/16, formado con motivo de la queja interpuesta por la C. Evencia Cruz Cabrera.

b. Cuaderno de antecedentes 50/2016. El once de abril de dos mil dieciséis, este Tribunal proveyó el escrito de Evencia Cruz Cabrera, presentado de manera directa ante la oficialía de partes, mediante el cual puso en conocimiento de este órgano, que con fecha veintidós de marzo del año en curso, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Consejo Distrital del Organismo Público Local Electoral del Distrito 21, con sede en Camerino Z. Mendoza, Veracruz, formándose el Cuaderno de Antecedentes 50/2016.

Toda vez que, la autoridad señalada como responsable envió a este órgano colegiado, constancias que acreditaron que el citado partido político realizó el trámite del juicio ciudadano (publicitación e informe circunstanciado), se dio vista a la promovente con la copia de la remisión y se ordenó archivar el cuaderno de antecedentes.

c. Presentación vía *per saltum* de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Con las

constancias de cumplimiento de la autoridad responsable, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente JDC 47/2016, en la cual, la actora promovió *vía per saltum contra* la omisión de resolver el recurso de Queja interpuesto ante el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en cuya sentencia de veinte de abril de dos mil dieciséis, este Tribunal resolvió dejarlo sin materia, debido a que el ocho de abril, la responsable dictó resolución respecto de la Queja de mérito.

d. Cuaderno de antecedentes 60/2016. El quince de abril de dos mil dieciséis, la C. Evencia Cruz Cabrera, presentó escrito de desahogo de vista que se le diera en el Cuaderno Administrativo 50/2016, sin embargo, del contenido del mismo, se advirtió que realizaba diversas manifestaciones, de las que se desprende que su pretensión era impugnar, además de los actos que motivaron dicho cuaderno, otros relacionados con las actuaciones que integran el expediente intrapartidario CNHJ-VER-056/2016 de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA, por lo que, con la finalidad de atender la petición de la promovente, se ordenó glosar dicho ocursus, para que se tramitara por cuerda separada, dando origen al Cuaderno Administrativo 60/2016, por lo que, el dieciocho de abril, se requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que realizara los trámites relativos a un nuevo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

e. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 63/2016. El veintisiete de abril de la presente anualidad, en cumplimiento al requerimiento ordenado por este Tribunal, el partido político MORENA remitió las constancias de publicitación e informe circunstanciado del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra del acuerdo de no admisión a la queja interpuesta ante la Comisión de Honestidad y Justicia de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

MORENA, dictado en el expediente CNHJ-VER-056/16, así como, contra el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno Local en el Estado de Veracruz, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del multicitado instituto político, publicado el veinte de febrero de dos mil dieciséis en la página de internet <http://www.morena.si> y en los estrados de la sede nacional.

f. Turno a ponencia. Mediante proveído de veintisiete de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó formar el expediente bajo la clave **JDC 63/2016** en que se actúa, turnándolo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral para el Estado de Veracruz; en cuanto al cuaderno de antecedentes 60/2016, por no existir diligencias pendientes por desahogar, se glosó al presente juicio.

g. Admisión y cita a sesión. Por acuerdo de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se admitió el presente Juicio Ciudadano y se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación del presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, apartado B, de la Constitución Política Local; 349 fracción III, 354, 401, 402, 404 del Código Electoral del Estado; promovido en contra del acuerdo de no admisión a la queja interpuesta ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dictado el ocho de abril en el expediente CNHJ-VER-056/16, así como, contra el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno Local en el

Estado de Veracruz, ambos del Partido Político Nacional MORENA.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En diversas ejecutorias emitidas por este Tribunal, en términos del artículo 1 y 17 Constitucional se ha preocupado por maximizar el derecho humano de pleno acceso a la justicia, cuando las y los ciudadanos han hecho valer diversos medios de impugnación pues es obligación impartir justicia pronta, imparcial y expedita.

En esta tesitura, el artículo 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Federal prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Igualmente, la Constitución Local dispone en su artículo 66, que para garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de legalidad, se establecerá un sistema de medios de impugnación de los cuales conocerá en los términos que señala la ley, el Tribunal Electoral.

Ahora bien, los requisitos de procedibilidad de la acción, se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 368, 369 y 370, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

Ante lo cual, el estudio de las causas de improcedencia del juicio constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al rendir su informe circunstanciado plantea la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ya que manifiesta que la actora consintió expresamente el acto que reclama.

Este Tribunal desestima la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, por las siguientes consideraciones.

El Código Electoral del Estado, establece que previo a emitir un pronunciamiento de fondo, por parte de las autoridades jurisdiccionales, las mismas están compelidas a la revisión exhaustiva de los requisitos de procedibilidad; mismos que son de cumplimiento riguroso, pues solamente de llegar a cumplirse con los presupuestos procesales que exige la ley, la autoridad resolutora estará en posibilidad de atender las cuestiones litigiosas planteadas; y en su momento, fallar lo que en derecho proceda; es decir, solo de esta manera, el Tribunal Electoral competente estará facultado para administrar justicia.

En efecto, el Código Electoral Local prevé en su numeral 377 que cuando un medio de impugnación se considere notoriamente frívolo o su improcedencia se derive de las disposiciones de este Código, la Secretaría del Tribunal Electoral, según el caso, dará cuenta al Pleno, para que resuelvan lo conducente; asimismo, que de conformidad con el dispositivo 378, del ordenamiento en cita, se establecen diez causales de improcedencia, sin que en el caso en análisis se advierta que se actualice alguna de ellas.

Por consiguiente, la presentación del medio de impugnación de la C. Evencia Cruz Cabrera, es procedente.

Una vez dejado claro lo anterior, se procede al estudio de fondo de las cuestiones planteadas, para lo cual primero, se analiza el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

TERCERO. Requisitos de Procedencia

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, haciendo constar el nombre de la actora, su domicilio para oír y recibir notificaciones. De igual forma, identifica los actos impugnados y las autoridades responsables; menciona los hechos en que sustenta la impugnación, las manifestaciones que a título de agravio le generan el acuerdo de no admisión a la queja interpuesta ante la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, dictado en el expediente CNHJ-VER-056/16, así como, el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno Local en el Estado de Veracruz, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA invoca los preceptos presuntamente violados; ofrece pruebas, y hace constar su nombre y firma autógrafa.

b) Oportunidad. Se satisface este requisito, atendiendo a que el acuerdo controvertido, fue dejado a vista de la actora, por este órgano jurisdiccional, el trece de abril y el medio de impugnación fue interpuesto el quince de abril.

c) Legitimación. La legitimación de la actora deviene de lo dispuesto por los artículos 356 y 402 del Código Electoral Local, que faculta a las y los ciudadanos, a interponer en forma individual el juicio para la protección de los derechos político electorales; en el caso, promueve la C. Evencia Cruz Cabrera, por propio derecho y como militante del partido político MORENA.

d) Definitividad. En contra de las determinaciones emitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

obligada la actora antes de acudir a este órgano jurisdiccional, por lo que, debe considerarse satisfecho este requisito.

CUARTO. Precisión de la autoridad responsable y del acto impugnado

De la lectura del escrito que dio origen al presente juicio ciudadano, se advierte esencialmente que la actora señala como actos impugnados y autoridades responsables las siguientes:

- a) El acuerdo de no admisión a la queja intrapartidaria, dictado el ocho de abril de dos mil dieciséis por la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-VER-056/16
- b) El dictamen sobre el proceso interno de selección de candidatos y candidatas en el Estado de Veracruz, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del partido Político MORENA, el diecinueve de febrero del año en curso.

QUINTO. Estudio de fondo

La actora en su escrito de demanda señala los siguientes agravios:

Primero. Que la Comisión resolvió extraordinariamente tarde el recurso de queja presentado desde el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, debido a que el acuerdo de no admisión fue dictado hasta el ocho de abril de dos mil dieciséis por la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-VER-056/16, además, que no entra al estudio de fondo.

Segundo. Que la convocatoria de fecha veintiocho de diciembre de dos mil quince, fue emitida estableciendo determinadas reglas y requisitos que cada uno de los aspirantes debían cumplir, y además el listado de la cuota de género establecía claramente

que en el Distrito 21 le correspondía una candidata mujer porque de lo contrario se rompe con la cuota de género y arbitrariamente la Comisión de Elecciones sin realizar insaculación, ni publicitación, violentó la cuota de género, los Estatutos de Morena en su artículo 46, el Código Electoral y la Constitución Política de Veracruz; al aprobar como candidato a una persona que no reúne los requisitos de la convocatoria y que además no fue insaculada como lo previene el propio artículo 46 inciso i) del Estatuto de MORENA.

Tercero. Que el acuerdo dictado viola lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el señor Nicolás de la Cruz de la Cruz, es ministro de culto por ser pastor en funciones de la Iglesia Bautista Bet-el, lo cual violenta el estado laico.

Estudio de agravios.

Primero. Que la Comisión resolvió extraordinariamente tarde el recurso de queja presentado desde el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, debido a que el acuerdo de no admisión fue dictado hasta el ocho de abril de dos mil dieciséis por la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-VER-056/16, además, que no entra al estudio de fondo.

A juicio de este Tribunal el agravio resulta **INOPERANTE**.

Lo anterior es así, porque la actora aduce que el recurso fue presentado desde el veintitrés de febrero del año que transcurre, y el acuerdo de no admisión que ahora se combate, se dictó hasta el ocho de abril siguiente.

Si bien la responsable señaló en su informe circunstanciado que su legislación no prevé un término para la solución de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

controversias internas, lo cierto es que, tal como se establece en el párrafo segundo del artículo 47 de su Estatuto “En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero”, por lo que es claro, que el citado instituto político debe ceñirse a la regla de los plazos razonables en el debido proceso.

Al respecto, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se refiere a las garantías judiciales que consagran los lineamientos del llamado "debido proceso legal" o "derecho de defensa procesal", que consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un "plazo razonable" por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera.

Sobre el plazo razonable al que se refiere el artículo 8 de la Convención, se debe decir que no es un concepto de sencilla definición. Se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver la Sentencia de doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete en el Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador.

De acuerdo con la Corte Interamericana, se deben tomar en cuenta cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso:

- a) La complejidad del asunto;
- b) La actividad procesal del interesado;

- c) La conducta de las autoridades judiciales; y
- d) El daño mayor o menor que causa el curso -también mayor o menor- del tiempo que transcurre en la tramitación y decisión de una controversia o en la definición de una obligación o de un derecho.

Por lo que, resulta válido sostener, que no es posible reconocer la facultad de la Comisión de Honestidad y Justicia para resolver sobre la admisión o no de los recursos intrapartidarios a su libre albedrío, pues ello implicaría una situación de incertidumbre jurídica más gravosa que la tutela del propio derecho en sí, lo que por sí mismo hace nugatorio el derecho de la actora, máxime que en su recurso de queja, reclama violaciones que pudieran constituirse en infracciones a los principios constitucionales de paridad de género, así como la inelegibilidad del candidato designado/electo en el Distrito 21 con sede en Camerino Z. Mendoza.

En un sistema constitucional ideal, lo ordinario sería que el plazo para resolver sobre la admisión o no de los recursos intrapartidarios, debería estar determinado en la Ley, lo que no ocurre en el caso, amén que la responsable resolvió la no admisión cuarenta y cinco días después de interpuesto el recurso, situación contraria a los principios que rigen la materia electoral por la propia naturaleza de las etapas del proceso.

Ahora bien, también resulta FUNDADO el agravio respecto a que no entró al estudio de fondo del asunto planteado en la queja intrapartidaria, violando en perjuicio de la actora lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por lo que, este Tribunal en plenitud de jurisdicción, como órgano garante de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica y toda vez que para su determinación no es necesario realizar diligencia alguna, analizará los agravios que fueron motivo de la queja intrapartidaria



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

relativos al Dictamen sobre el proceso interno de selección de candidatos y candidatas en el Estado de Veracruz, emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones del partido Político MORENA, identificados en la presente sentencia como agravios segundo y tercero, pues dado el avanzado desarrollo de los actuales comicios locales, a nada práctico llevaría devolver el presente asunto para que sea resuelto por la jurisdicción partidaria. Lo anterior es acorde con la tesis XIX/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES. La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

Segundo. Que la convocatoria de fecha veintiocho de diciembre de dos mil quince, fue emitida estableciendo determinadas reglas y requisitos que cada uno de los aspirantes debían cumplir, y además el listado de la cuota de género establecía claramente que en el Distrito 21 le correspondía una candidata mujer porque de lo contrario se rompe con la cuota de género y arbitrariamente la Comisión de Elecciones sin realizar insaculación y encuestas, ni publicidad, violentó la cuota de género, los estatutos de Morena en su artículo 46, el Código Electoral y la Constitución Política de Veracruz; al aprobar como candidato a una persona que no reúne los requisitos de la convocatoria y que además no fue insaculada como lo previene el propio artículo 46 inciso i) del Estatuto de MORENA.

El segundo agravio resulta **INFUNDADO**, por las siguientes consideraciones.

Si bien en el citado Distrito Electoral Local número 21 se realizó un cambio sin previa publicidad del género de la persona candidata, pues inicialmente en la Convocatoria emitida el veintiocho de diciembre de dos mil quince y en la publicación de MORENA de los Domicilios de Asambleas Distritales Género, Externo(A)/Interno (A), se estableció que a dicho distrito correspondía una persona candidata de sexo mujer, lo cierto es que, es un hecho notorio que el partido político MORENA si cumplió con la paridad de género, esto se afirma porque en el Estado de Veracruz, la geografía electoral señala la existencia de treinta distritos electorales, de los cuales, en 15 designó como candidatas a mujeres y en los 15 restantes a hombres, esto, debido a que, la paridad no implica únicamente el cambio en un distrito electoral, sino que su cumplimiento, atendiendo al estándar mínimo en materia de paridad, debe prever la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

designación de candidatas mujeres en al menos la mitad de los distritos, lo que en esencia se cumplió.

Al respecto, también como hecho notorio, derivado de los expedientes JDC 47/2016, JDC 49/2016 Y JDC 62/2016, resueltos por este Tribunal, y que guardan relación con el mismo Distrito Electoral número 21 con cabecera en Camerino Z. Mendoza, la responsable reconoció que no realizó la publicitación del cambio de género de la persona candidata, pero que tal acción encuentra fundamento en el principio de auto-organización que tiene como partido político, así como en lo establecido en el artículo 46 del Estatuto de MORENA, que es del contenido siguiente:

Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

- a. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA las convocatorias para la realización de los procesos electorales internos;
- e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;
- f. Validar y calificar los resultados electorales internos;
- i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;
- j. Presentar al Consejo Nacional las candidaturas de cada género para su aprobación final;

Además, en la base cinco de la convocatoria de veintiocho de diciembre, párrafo segundo, se señaló de manera textual:

“La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, podrá aprobar o negar el registro de los aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del aspirante, a fin de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en el Estado de Veracruz. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.”

Cuestión que no fue impugnada por las o los aspirantes a candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Federal, establece que las

autoridades electorales (administrativas o jurisdiccionales) solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la Carta Magna y la ley, debiendo en todo momento respetar su vida interna, y privilegiar el derecho de auto-organización.

Entre los asuntos internos de los partidos están:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos;
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos;
- c) La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;
- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

Ahora bien, la propia Constitución Federal ha establecido que la libertad o capacidad auto-organizativa de que gozan los partidos políticos no es absoluta ni ilimitada, sino que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete su núcleo básico o esencial.

El artículo 41 de la Constitución Federal, prevé el mandato de paridad de género como una obligación que tienen que cumplir los partidos políticos, por lo que supone, para lograr su propia efectividad, la limitación al principio de auto-organización de los mismos.

En este sentido, la restricción al derecho de auto-organización se encuentra establecida en una norma formal y materialmente legislativa que tiene rango constitucional, lo cual es suficiente para demostrar que puede ser limitado, siempre y cuando dicha



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

limitación obedezca a una finalidad legítima a la luz de la Constitución Federal y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, resulte idónea y, además, necesaria para la consecución de la finalidad misma, así como proporcional en sentido estricto, es decir equilibrada con los derechos e intereses en conflicto¹.

Sin embargo, como ya se ha señalado, en el caso, el partido político MORENA, si cumple con la paridad de género, ya que con base en la aludida facultad auto-organizativa, realizó los ajustes que consideró necesarios respecto a la designación de sus candidatas y candidatos, de ahí lo INFUNDADO del agravio.

Tercero. Que el acuerdo dictado viola lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el señor Nicolás de la Cruz de la Cruz, es ministro de culto por ser pastor en funciones de la Iglesia Bautista Bet-el, lo cual violenta el estado laico.

El *tercer agravio* resulta INFUNDADO.

Lo anterior, debido a que, tal como lo señala la autoridad responsable, del escrito de la actora no se desprenden medios de prueba idóneos para determinar que el C. Nicolás de la Cruz de la Cruz, candidato a diputado por Mayoría Relativa por el Distrito 21, es ministro de culto religioso.

En primer lugar, debe decirse que la carga de la prueba es entendida como una noción procesal que contiene la regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juzgador, cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den

¹ Como criterio orientador puede consultarse la tesis "DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1

certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables, esto es, la carga de la prueba en su ámbito indirecto, menciona a quién corresponde evitar que la falta de prueba de cierto hecho ocasione la decisión contraria a su pretensión.

La carga procesal, según Eduardo J. Couture², puede definirse como "una situación jurídica instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él".

Es por ello, que en los juicios y recursos en materia electoral se impone a las partes el deber de demostrar plenamente los fundamentos del sustento de sus pretensiones, toda vez que de ello depende el éxito de la solicitud para obtener la anulación, revocación o modificación del acto o resolución que se reclama, pero la sustanciación de dichos medios de impugnación, la carga de la prueba se sustenta en distintos principios procesales, como lo son:

- a) El que afirma tiene el deber de probar; es decir, quienes persiguen obtener una sentencia favorable deben demostrar las afirmaciones fácticas fundantes de su pretensión.
- b) El que niega no tiene el deber de demostrar la negativa, salvo cuando ésta envuelve la afirmación expresa de un hecho.
- c) Los hechos respecto de los cuales exista controversia son los que están sujetos a prueba.
- d) Por regla general, el juzgador no busca por sí mismo las pruebas que debieron ser aportadas por las partes.

² J Couture, Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Roque de Palma Editor, Buenos Aires, Argentina, tercera edición, pp. 240-241.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

e) Las pruebas deben ser ofrecidas y aportadas dentro de los plazos legales, con excepción de las supervenientes.

f) La apreciación de las pruebas se rige por el sistema mixto de valoración, conforme con el cual, la ley establece las que tienen un grado de convicción específico (generalmente los documentos públicos) y las que quedan a la libre apreciación del juzgador, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Esto es, en el derecho procesal electoral, en principio, el actor o denunciante tiene la carga de la prueba de los hechos que afirma, y si no la produce, no obtendrá el fin perseguido. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver diversos asuntos³

De manera específica, en tratándose de elegibilidad cuando se aleguen requisitos de carácter negativo, la carga de la prueba corresponde a quien afirme que no se satisfacen, argumento contenido en la Tesis LXXVI/2001 del rubro **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN**⁴, del texto siguiente:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la

³ Crf. SUP-JDC-266/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye, que al no obrar en autos pruebas que demuestren la veracidad del dicho de la actora, resulta INFUNDADO el agravio en estudio.

De lo razonado en los párrafos anteriores se considera que, si bien el primer agravio resulta fundado, lo cierto es que, al haber determinado como infundados los agravios segundo y tercero, el primero deviene en inoperante, pues en nada beneficia a la actora tal determinación, debido a que, como se señaló, el partido político MORENA, sí cumplió con la paridad de género y la actora no probó la inelegibilidad del candidato propuesto por el Distrito 21 con cabecera en Camerino Z. Mendoza, por lo que lo procedente es confirmar los actos impugnados.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción VI y 8, fracción XXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el dictamen sobre el proceso interno de selección de candidatos y candidatas en el Estado de Veracruz, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del partido Político MORENA de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

NOTIFÍQUESE conforme a la ley a la actora del presente; por oficio a las autoridades señaladas como responsables con copia certificada de este fallo; y por estrados a las demás personas interesadas, en términos de lo señalado por los artículos 387, 388 y 404 párrafo cuarto, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, Roberto Eduardo Sigala Aguilar, en su carácter de Presidente, a cuyo cargo estuvo la ponencia; Javier Hernández Hernández, y José Oliveros Ruiz, ante la Licenciada Juliana Vázquez Morales, Secretaria General de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

MAGISTRADO PONENTE
ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR

MAGISTRADO
JOSÉ OLIVEROS RUIZ

MAGISTRADO
JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

LIC. JULIANA VÁZQUEZ MORALES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS